

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2021 - 00194 JAMES DANIEL PÉREZ ROJAS CONTRA BANCOLOMBIA. VINCULADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

JAMES DANIEL PÉREZ ROJAS, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación a la petición de fecha 08 de marzo de 2021.

Como fundamento de su petición sostuvo que, es víctima del conflicto armado interno, que la UARIV le canceló la indemnización por el desplazamiento forzado, razón por la cual interpuso derecho de petición ante BANCOLOMBIA solicitando información de un encargo fiduciario que realizó la UARIV a su nombre, sin embargo, la entidad financiera accionada no se ha pronunciado.

TRÁMITE:

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 21 de abril de 2021.

Del mismo modo se requirió al accionante para que remitiera a este despacho la petición de fecha 08 de marzo de 2021, radicada ante BANCOLOMBIA, toda vez que la misma no fue allegada junto con el escrito de tutela.

El juzgado mediante correo electrónico remitido a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

• **BANCOLOMBIA**

Una vez vencido el término otorgado, el Banco accionado no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

• **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

En su escrito de contestación señaló que, JAMES DANIEL ROJAS PEREZ, se encuentra incluido en el dicho registro de la entidad por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Que, JAMES DANIEL ROJAS PEREZ interpuso derecho de petición con radicado 20217115599962 ante la entidad, en la cual solicita el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado constituida en Encargo Fiduciario.

Precisó que, la Unidad para las Víctimas en atención a la acción de tutela y solicitud emitió respuesta mediante la Comunicación N° 202172010601241 de fecha 23 de abril del 2021, informando que una vez consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que ya aportó los documentos y datos requeridos para dar inicio al procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa constituida en Encargo Fiduciario, por lo que la materialización del pago del Encargo Fiduciario será efectuado en un tiempo aproximado de 3 meses si no presenta ninguna novedad que pueda detener dicho procedimiento, en tal evento será contactado con el fin de orientarlo sobre dicha novedad o informarle las fechas y lugar en las cuales puede acercarse a realizar el cobro,

Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por actor en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí **BANCOLOMBIA**, le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer sí efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Ahora bien, al revisar las documentales allegadas se observa que no existe prueba que acredite que efectivamente el accionante radicó la petición ante la entidad financiera aquí accionada, pues no obra en el expediente constancia de envío o radicación de la petición de fecha 08 de marzo de 2021. Adicionalmente, la entidad financiera accionada

TUTELA No. 110014105001 2021 00194 00

Accionante: James Daniel Pérez Rojas

Accionado: Bancolombia

no se pronunció frente a las pretensiones de la presente acción constitucional.

Así las cosas, como quiera que, no existe prueba que, la entidad bancaria accionada **BANCOLOMBIA** no tenía conocimiento del derecho de petición instaurado por el accionante, es claro que no existe quebrantamiento del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, este despacho negará la acción de tutela instaurada por **JAMES DANIEL ROJAS PÉREZ**.

Finalmente, frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se amparará derecho alguno, toda vez que su vinculación se realizó en aras de ampliar la información para emitir una decisión de fondo dentro de la presente acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO solicitado por **JAMES DANIEL ROJAS PÉREZ** en contra de **BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65a7d5ba1d7c27a1d7bf71244e26f6d32ad725da5a76c91d28b8ba8e37d0a57**

Documento generado en 29/04/2021 06:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Caro

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular - Whatsapp: 320 3220344